

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Laura Verónica Segnini Cabezas		
Fecha/hora gestión	31/03/2025 14:15	Fecha/hora resolución	31/03/2025 14:33
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000594
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0006600001	Nombre Institución	CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Descripción del procedimiento	SERVICIOS PARA LA ELIMINACIÓN DE MALEZAS (CHAPEAS) EN LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES, LOS AERODROMOS LOCALES Y OTROS TERRENOS DEL CONSEJO TECNICO DE AVIACIÓN CIVIL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000308	28/02/2025 19:52	GUADALUPE MOREIRA BENAVIDES	JARLIM SOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción interpuesto por la empresa JARLIM SOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA (recurso No.8002025000000308) en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0006600001, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante la CCSS, para la contratación del servicio de eliminación de malezas (chapeas) en los aeropuertos internacionales, locales, aeródromos locales y otros terrenos del Consejo Técnico de Aviación Civil, CETAC.

II. Que el diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, mediante el auto No. 8052025000000565, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso de objeción interpuesto. Posteriormente, mediante auto 8052025000000579 del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco se revocó la audiencia especial conferida.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002025000000308 - JARLIM SOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente del recurso de objeción.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. i) Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii) Sobre el rubro de la condición Pyme en el sistema de evaluación. La objetante alega que como parte de la metodología de evaluación se establece el criterio económico de condición Pyme con un 5% señalando que para aquellas empresas en condición de PYMES, se le otorgará un 5% a la empresa que demuestre su condición de PYME a través de la presentación de una certificación emitida por el Ministerio de Economía Industria y Comercio MEIC que se encuentre vigente a la fecha de la presentación de la oferta, indicándose que en caso de consorcio, en el Acuerdo Consorcial se debe aclarar y definir qué empresa o empresas aportarán la condición de PYMES, siendo que para cumplir con este rubro, la empresa debe tener una participación de al menos un 50% en el consorcio. Recalca que el pliego en ese sentido dispone que ese porcentaje indica que la empresa que aporta esa condición estará ligada al servicio que ofrecen y se beneficiarán micro, pequeñas y medianas empresas con esa licitación, señalando expresamente que la empresa Pyme definida en el Acuerdo Consorcial debe tener una relación directa con el objeto contractual que es el Servicio de Eliminación de Maleza (chapeas).

Sobre el particular, señala la objetante que de acuerdo con el artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública y 74 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se debe entender que existen varias condiciones que se deben cumplir para poder conceder un porcentaje dentro del sistema de evaluación, que son: -que el giro comercial de la Pyme sea atinente al objeto contractual, -que se defina la región que se pretende desarrollar a través de la Pyme y que éstas empleen mayoritariamente a personas de esa región, y -que a través de una declaración jurada demuestren que se emplean al menos un 60% del total de la planilla, trabajadores de la región a la que pertenecen y que se pretende desarrollar.

Alega la recurrente que no es dable que se otorgue puntaje solo por el hecho de ser Pyme de forma generalizada, sino que debe tratarse de una empresa que se dedique a la actividad comercial del objeto contractual para el cual se promueve el concurso, que además esté en la región a la que se procura desarrollar y que tenga al menos 60% de su planilla en dicha zona.

Expuesto lo anterior, es preciso tener presente que el pliego de condiciones objetado ha sido modificado, con lo cual corresponde en primer término determinar si los argumentos expuestos por la recurrente se encuentran o no precluidos. En este sentido, se tiene que en el apartado 2. de Información del pliego de condiciones del Sicop, se observan dos versiones del pliego, una referida a la secuencia 01 publicada el 18 de febrero de 2025 y la secuencia 00 publicada el 25 de febrero de 2025. Ahora bien, la recurrente interpone su recurso respecto de la última versión, es decir en cuanto a la secuencia 00 (ver Detalle de expediente de recursos / 2. Detalle del recurso / Consulta). En dicha versión, en cuanto a la cláusula impugnada se observa en el rubro del sistema de evaluación del formulario del Sicop la siguiente redacción: "Para aquellas empresas en condición de PYMES, se le otorgará un 5% a la empresa que demuestre su condición de PYME a través de la presentación de una certificación emitida por el Ministerio de Economía Industria y Comercio MEIC que se encuentre vigente a la fecha de la presentación de la oferta. En caso de consorcio: En el Acuerdo Consorcial se debe aclarar y definir qué empresa o empresas aportarán la condición de PYMES. Para cumplir con este rubro, la empresa debe tener una participación de al menos un 50% en el consorcio. Este porcentaje nos indica que la empresa que aporta esta condición estará ligada al servicio que ofrecen y se beneficiarán micro, pequeñas y medianas empresas con esta licitación. La empresa Pymes definida en el Acuerdo Consorcial debe tener una relación directa con el objeto contractual que es el Servicio de Eliminación de Maleza (chapeas)." (Ingreso del pliego de condiciones / 2. Sistema de Evaluación de Ofertas / A. Criterios de Compra Pública Estratégica / Criterios económicos).

Adicionalmente debe tenerse presente que en el punto F. Documento del pliego de condiciones, consta como documento adjunto el archivo titulado: "MOD-01-2025LY01.pdf" en el cual se indica que se realizan entre otras la siguiente modificación: "TERCERA PARTE: REQUERIMIENTOS DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y EVALUACIÓN DE OFERTAS, EN EL PUNTO 3.6 Metodología de Evaluación, ítem B Donde dice: (...) Léase correctamente: Empresa ubicada según su partida 5%. Se le otorgará de un 1% a un 5% a aquellas empresas domiciliadas por cercanía, según su ubicación de acuerdo con la partida donde se recibirán los servicios de acuerdo con la Circular DGABCA-0015-2021 del 25 de febrero del 2021, emitida por la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda. Para optar por este porcentaje deben presentar: a) Patente comercial donde se indique la dirección exacta de las oficinas administrativas de la empresa, la cual debe de coincidir con la Región, Provincia o Cantón ofertado. Los puntos se adjudicarán a las ofertas según cuadro a continuación: (...) Para optar por este porcentaje, el oferente debe presentar: Declaración jurada firmada por su representante legal indicando que al menos el 60% del personal este domiciliado en el área que corresponda a la partida por la que están participando. En caso de participar por varias partidas únicamente se le brindará puntaje en la Partida de la región en que se encuentre domiciliado. Pymes 5% (...)"

Ahora bien, la objetante en su recurso cita únicamente el criterio económico del formulario de Sicop sin hacer mención a la modificación citada lo cual adquiere relevancia por cuanto parte de lo que alega en su pretensión ya se encuentra incluido en la indicada modificación, por lo que se denota una falta de fundamentación de la recurrente, ya que no se basa en la versión actualizada del pliego de condiciones. Por otra parte, los argumentos que expone bien pudieron haber sido planteados desde la publicación del pliego en su versión original, ya que su disconformidad radica precisamente en el rubro del criterio económico indicado en el formulario del Sicop el cual mantiene la misma redacción.

No obstante lo anterior, bajo una lectura pro actione, se estima relevante conocer el fondo del recurso, por cuanto, a pesar de que en apariencia la recurrente no observó la integralidad de la modificación efectuada al pliego, los argumentos traídos a discusión sí se relacionan con los aspectos modificados en la cláusula objetada.

Como primer aspecto a desarrollar se debe recordar que el sistema de evaluación constituye dentro del pliego de condiciones el mecanismo por el cual la Administración mediante factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los participantes, otorgando puntaje a cada rubro. De tal manera que para que el sistema de evaluación pueda ser impugnado por medio de recurso de objeción, es necesario de parte de quien recurre, la obligación de acreditar que los factores de evaluación incorporados en el pliego de condiciones no cumplen con las características propias de ese sistema de evaluación que son: proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad. Lo anterior por cuanto el sistema de evaluación por sí mismo no limita la participación de

potenciales oferentes, puesto que la implicación que tendrá es que cada oferente según sus condiciones logre o no obtener determinado puntaje.

Ahora bien, la recurrente incurre en falta de fundamentación por cuanto se limita a cuestionar el rubro relacionado con las Pymes pero sin indicar claramente cuál característica incumple, es decir no demuestra que no resulte trascendente, que no sea pertinente al objeto, que el porcentaje indicado resulte desproporcionado o bien que sea inaplicable.

En lo que respecta al tema de la contratación pública estratégica y como punto de partida, se debe tener presente que anteriormente esta Contraloría General se ha referido, entre otras, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-00529-2023 de fecha 08 de mayo de 2023, a los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria a efectos de implementar los criterios de constatación pública estratégica, para lo cual conviene hacer un breve recuento de los aspectos esenciales que se deben considerar a tal efecto. Así, con la finalidad de que la implementación de estos criterios no genere limitaciones injustificadas de la participación y la lesión misma de la adquisición de bienes, servicios y obras en las mejores condiciones, tanto la Ley General de Contratación Pública (LGCP) como su Reglamento (RLGCP), definen requisitos que deben respetarse para poder incorporarlos en los pliegos de condiciones, los cuales en términos generales consisten en: a) Vinculación al objeto contractual. El artículo 21 LGCP dispone que la aplicación de estos criterios se hará atendiendo a las particularidades del objeto contractual, el mercado y las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento. A su vez, el artículo 57 RLGCP es claro que estos criterios deben vincularse con el objeto contractual, lo que significa que la inclusión de cualquiera de estos criterios debe asociarse al objeto de la contratación, a menos que, tal y como lo estipula el artículo 57 del RLGCP, en el Plan de Acción o en los lineamientos respectivos para ejecutar el Plan Nacional de Compra Pública se requieran otras posibilidades para el mejor cumplimiento de los objetivos de contratación pública estratégica. Es decir, que la regla es que el criterio sustentable que se establezca en el pliego debe vincularse con el objeto contractual pero y solamente en casos excepcionales se podrá justificar incluir rubros que aunque se ajusten a los objetivos perseguidos por la política pública, no cuenten con esa estrecha vinculación con el objeto en particular. b) La realización de análisis o lecturas de mercado. El artículo 21 LGCP, complementado por el artículo 56 del RLGCP, incluyó como otro parámetro para la implementación de este tipo de cláusulas que se requiere que la Administración apoye el requerimiento en un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica cuando corresponda, lo cual no quiere decir otra cosa que la entidad licitante debe conocer el mercado del objeto a contratar, saber cómo se comportan los proveedores en el mismo en materia del criterio social, económico o ambiental que pretende implementar. Debe recalcar que el RLGCP requiere que los análisis de mercado consten en el expediente del concurso para que sean de conocimiento de todos los interesados y en particular de los potenciales oferentes, quienes desde luego frente a una disconformidad podrían objetar las cláusulas con la debida fundamentación. La omisión de los análisis de mercado se sanciona con la desaplicación de los criterios en el RLGCP frente al riesgo de una limitación injustificada de la participación pero podría enmendarse si previo a la apertura se realizan los análisis y se integran al expediente, lo que implica que se amplíe la recepción de ofertas en el plazo mínimo del procedimiento para que pueda ser analizado por todos los interesados. c) Características de este tipo de cláusulas. Otro aspecto importante es que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 LGCP en relación con el 58 del RLGCP, en la incorporación de esos criterios se deberán respetar los principios de contratación pública, así como plantearse dichos criterios de manera objetiva, verificable y atinente al objeto contractual. Es decir, se pretende que el pliego regule la forma objetiva en que podrá verificarse el cumplimiento del respectivo criterio sustentable. d) Límite reglamentario de un 25% a la inclusión de estos criterios. Si bien la LGCP no dispone un límite de ponderación para este tipo de criterios, los artículos 55 y 96 RLGCP disponen un límite para la inclusión de estos criterios dentro de un sistema de evaluación, a saber un techo de un 25% del total de la valoración establecida. Dada la limitación reglamentaria, cualquier inclusión podría encontrar como límite ese porcentaje, sin perjuicio de que normas de rango superior dispongan otra cosa, todo ello en aplicación del principio de jerarquía normativa, lo cual procederá revisar en cada caso en concreto si deberá mantenerse ese porcentaje frente a normas especiales e interpretar las disposiciones conforme el principio de jerarquía normativa ya referido. e) La necesaria integración de otras normas legales y reglamentarias especiales, entre otras, las regulaciones legales del artículo 34 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley N° 8839 y sus reglamentos, así como las previsiones del artículo 20 de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262 y sus reglamentos. En igual sentido, las Medidas para incentivar la participación de empresas, pyme y empresas de la economía social en las compras públicas de la administración, según criterios de localización y sostenibilidad, Decreto Ejecutivo N° 42709-H-MEICMTSSMINAEMICITT; así como integrar otras políticas públicas en temas específicos como podría ser el caso de las políticas de producción sostenible, discapacidad e infraestructura pública, en el tanto se asocian al apalancamiento de objetivos mediante la contratación pública en el tanto se armonicen con el Plan Nacional de Compra Pública. f) Obligación de verificación por la Administración en la implementación de estos criterios. El artículo 59 RLGCP se refiere específicamente a la obligación de la Administración contratante de verificar los requisitos que fueron analizados en la evaluación de ofertas y su cumplimiento en fase de ejecución, con el afán de asegurar su cumplimiento y también de garantizar la debida consecución de los objetivos que en esta materia se haya fijado en el Plan Nacional de Compra Pública.

Ahora bien, una vez dimensionado el planteamiento de la objetante, lo dispuesto por la normativa aplicable y lo que al respecto ha venido señalando este órgano contralor, es posible concluir que la pretensión de la recurrente no es de recibo debido a que no aporta razones que sustenten por qué motivo el criterio económico previsto por la Administración resulta intrascendente, ya que se restringe afirmar que de acuerdo con la normativa aplicable únicamente es dable otorgar puntaje por contar con la condición Pyme cuando la misma se asocie a la procura del desarrollo regional. Sin embargo, la recurrente parte de una lectura parcial de lo dispuesto en el artículo 23 de la LGCP, por cuanto se concentra en el segundo párrafo que si bien se refiere específicamente al puntaje otorgado a las Pymes de la región que se pretende desarrollar y que empleen, mayoritariamente a personas de esa región, esa es solamente una de las formas previstas por el legislador para incorporar criterios de compra pública estratégica, por cuanto como claramente lo estipula el numeral 20 de dicha Ley, las contrataciones públicas servirán para la consolidación de políticas públicas tendientes al desarrollo social equitativo nacional y local y a la promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación, de manera que cualquiera de dichos objetivos de política pública puede ser articulado sin que necesariamente tenga que asociarse con la materia social, dado que puede enfocarse en la parte ambiental, económica o de innovación.

Bajo esa línea, debe recalcar que precisamente el artículo 23 de la LGCP señala en su primer párrafo que en los procedimientos de contratación pública se fomentará la participación de las pymes, de forma que podría ser el objetivo de la Administración precisamente lograr la promoción de dicho sector de la economía en los concursos públicos sin que para ello debe enfocarse el criterio en temas sociales relacionados con la promoción de regiones vulnerables y la generación de empleo en el las mismas. Nótese que de acuerdo con el artículo 46 del RLGCP inciso a) se establece como parte de los objetivos de política pública el desarrollo social equitativo nacional y local, promoviendo, entre otros, el acceso a las Pymes a la contratación pública, lo cual resulta independiente de otros objetivos relacionados propiamente a la reducción de la pobreza y la generación del empleo local y nacional, por lo que sí resulta factible, siempre y cuando se sustente según se indicó, promover exclusivamente el acceso de las Pymes a la contratación

pública. Es así como no lleva razón la recurrente en cuanto a su afirmación de que no es posible de acuerdo con la normativa asociar puntaje únicamente por ostentar la condición de Pyme sino que ello debe asociarse a la regionalización.

Ahora bien, tal y como se señaló líneas atrás en esta resolución, el pliego sí previó en su modificación que se le otorgará de un 1% a un 5% a aquellas empresas domiciliadas por cercanía, según su ubicación de acuerdo con la partida donde se recibirán los servicios para lo cual se requiere no solamente la patente comercial sino también una declaración jurada firmada por su representante legal indicando que al menos el 60% del personal esté domiciliado en el área que corresponda a la partida por la que están participando, indicándose que en caso de participar por varias partidas únicamente se le brindará puntaje en la Partida de la región en que se encuentre domiciliado.

Es necesario recalcar que la recurrente no aporta prueba contundente que rebata el estudio de mercado realizado por la Administración, y que consta en el expediente de SICOP, en la Solicitud de contratación [5. Archivo adjunto "7144 Estudio de mercado en la DGAC V.02 CHAPEAS FINAL 2.pdf (2.54 MB)"], a efectos de demostrar que no se ha logrado sustentar el criterio económico incorporado al sistema de evaluación, por no resultar vinculado al objeto contractual o bien porque dentro de la realidad particular del mercado del servicio de eliminación de malezas no resulta aplicable. A partir de lo expuesto lo que corresponde es rechazar el recurso en cuanto a este aspecto, por cuanto le correspondía a la recurrente analizar las condiciones del mercado del presente objeto contractual a efectos de demostrar que la propuesta de enfocar el criterio Pyme a la regionalización resulta aplicable, así como alineada a los objetivos que del Plan Nacional de Compra Pública y su Plan de Acción, lo cual no solamente no efectuó sino que además no se refirió en su gestión a la versión modificada del pliego que como se expuso, sí incorporó aspectos relacionados con la ubicación de la Pyme.

Finalmente respecto al argumento de la recurrente en cuanto a que la actividad a la que se dedica la Pyme debe coincidir con el objeto contractual, y ello no solamente en el caso de que se participe mediante consorcio, se debe señalar que ya anteriormente esta Contraloría General se ha referido a este aspecto. En ese sentido, conviene traer a colación, en lo conducente, lo dispuesto en la resolución R-DCA-691-2015 de las 11:13 horas del 8 de setiembre de 2015: "...esta Contraloría General en atención a la especificidad de la competencia ministerial establecida por mandato legal (Ley No. 6054) y de la lectura del artículo 20 de la Ley No. 8262, que sustenta parte del Considerando expuesto en el Decreto Ejecutivo No. 37427-H, el cual da origen al artículo 55 bis del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, debe considerar según lo indicado por el MEIC en el Informe DIGEPYME-INF-049-15, que la aplicación del numeral 55 bis pre citado, deberá ser conteste con el alcance del artículo 20 de la Ley No.8262, que impone para su aplicación algunas condiciones, la primera de ellas "que el bien o servicio sea de producción nacional" (condición que debe ser demostrada), señalando la DIGEPYME en su Informe que tal condición "está directamente relacionada con el objeto contractual y que toma forma desde el inciso 18 del artículo 4 del Reglamento Especial para la Promoción de las PYMES en las Compras de Bienes y Servicios de la Administración, publicado mediante Decreto ejecutivo N°33305-MEIC, que indica: "Artículo 4. Definiciones: Este Reglamento deberá ser interpretado de acuerdo con las siguientes definiciones: / 18. Producción Nacional: Son todos aquellos servicios o bienes producidos en el territorio nacional" (folio 191 del expediente de apelación). La segunda condición que se apunta es la calidad, la cual se indica es "inherente al bien o al servicio que la Administración comprará" por lo que está "directa e íntimamente relacionada con el objeto contractual" (folio 191 del expediente de apelación), lo cual se prevé también en el Decreto No. 33305-MEIC, en cuyo artículo 4 se define, entre otros, el concepto de calidad equiparable y en su artículo 6 el requisito de calidad con el que deben cumplir los bienes y servicios ofertados al Estado, estableciéndose expresamente por la norma que los mismos "deberán cumplir con los requisitos y especificaciones descritos en el cartel o pliego de condiciones" (el subrayado no corresponde al original), (...) De esta forma, en atención a lo señalado en el Informe DIGEPYME-INF-049-15 y la lectura de las normas señaladas, se tiene que la certificación que refiere el artículo 55 bis del RLCA, debe estar relacionada con el objeto contractual, estando dicho numeral sometido al alcance de la Ley especial de la que se deriva la previsión reglamentaria, que en este caso – tal y como se ha indicado – es la Ley 8262, en la cual se imponen las condiciones para la escogencia del bien o servicio a adquirir: producción nacional y calidad, esta última relacionada con los requisitos y especificaciones del cartel, en función del objeto contractual."

Más recientemente, este órgano contralor retoma dicho precedente, e indica en la resolución R-DCP-SICOP-02048-2024 de las 11:57 horas del 13 de diciembre de 2024: "En este punto de la discusión es importante traer a colación, que ha sido criterio de este órgano contralor, la posibilidad de reconocer que en un consorcio configure la participación de una empresa que posea la condición de PYME y por ende el oferente goce de los beneficios otorgados a las Pymes en atención de lo dispuesto en la Ley 8262 Ley de Fortalecimiento de la Pequeñas y Medianas Empresas, cuyo marco normativo propone el fomento integral de las PYMES y el acceso de las mismas a los mercados de bienes y servicios -entre otros aspectos-. De esta forma, puntualmente se ha reconocido que en el supuesto de ofertas consorciadas, la empresa Pyme ostenta la condición de oferente, en el tanto realice un aporte al objeto consorcial, relativo a una actividad específica sobre la cual ha tendido conocimiento técnico y comercial que ha venido realizando, de manera que el dimensionamiento razonable en cuanto al objeto contractual del concurso, podría o ser en su totalidad, sino en una parte, con lo cual puede consorciarse con otros oferentes y participar en la contratación, configurándose así el incentivo y crecimiento de las PYMES aspecto que se relaciona directamente con la finalidad de la Ley 8262 (ver la resolución R-DCA-1001-2015). Bajo esa lectura que aplica al caso concreto, también este órgano contralor ha señalado que no resultaría factible que se pretenda que una Pyme tenga un aporte al acuerdo consorcial únicamente en cuanto a la condición misma, porque se desnaturalizar el espíritu del legislador, razón por la cual la PYME en estos casos, primero, debe estar certificada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, con la debida afinidad con el objeto que se licita y por supuesto tener una participación en el acuerdo consorcial de acuerdo con su giro comercial certificado PYME. En este sentido, se reiteran dos requisitos fundamentales: a) Que se ostente la condición Pyme y b) que la actividad para la cual está certificada como PYME coincida con la actividad contractual (ver la resolución R-DCA-1001-2015)." (el subrayado no es del original).

Así las cosas, considera esta División que lleva razón la recurrente en cuanto a que la Administración debe revisar la redacción de la cláusula impugnada, por cuanto la certificación de Pyme debe encontrarse relacionada con el objeto contractual ya sea que participe como oferente individual o bien en consorcio.

A partir de lo expuesto, el recurso debe declararse parcialmente con lugar. Proceda la Administración a modificar el pliego de condiciones a efectos de que quede claro que la actividad certificada de la empresa Pyme que participe y que pretenda con ello obtener el puntaje indicado en el sistema de evaluación, resulta acorde con el alcance del respectivo objeto contractual.

Consideración de oficio: No obstante lo indicado, estima esta Contraloría General que la Administración no ha cumplido con el deber de respaldar los criterios sustentables incorporados al pliego mediante estudios de mercado y de vinculación con el objeto

contractual según se indicó anteriormente. Lo anterior por cuanto si bien se observa que en el expediente de Sicop consta el archivo denominado "7144 Estudio de mercado en la DGAC V.02 CHAPEAS FINAL 2.pdf (2.54 MB)" (ver Solicitud de contratación / 5. Archivo adjunto), en el cual se indica que se efectúa dicho estudio con el fin de ubicar posibles oferentes que puedan participar en el servicio de "Eliminación de maleza en los Aeropuertos Internacionales, Aeródromos Locales y lotes del CETAC" donde los mismos reúnan los requisitos técnicos requeridos por esa Dirección General y que mejor satisfagan el interés público, y específicamente en el punto 9 se hace referencia a la consulta que se realizó sobre las empresas que reúnen la condición Pyme, lo cierto es que dicho análisis resulta insuficiente de acuerdo a los parámetros indicados anteriormente en esta resolución, razón por la cual, deberá dicha Administración incorporar a dicho estudio el análisis y documentación realizada efectos de determinar su sustento, según lo estipulado en el artículo 56 del RLGCP en cuanto a que la omisión del proceso de investigación de mercado que respalde la inclusión de criterios implicará su desaplicación para el respectivo procedimiento, salvo que se incorpore al expediente de la contratación previo a la apertura y, en tal caso, se amplíe la recepción de ofertas al mínimo requerido conforme al tipo de procedimiento, siendo que la simple referencia a las empresas consultadas resulta insuficiente para considerar cumplido dicho requisito.

6. Aprobaciones

Encargado	LAURA VERONICA SEGNINI CABEZAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/03/2025 14:24	Vigencia certificado	29/03/2023 09:53 - 28/03/2027 09:53
DN Certificado	CN=LAURA VERONICA SEGNINI CABEZAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LAURA VERONICA, SURNAME=SEGNINI CABEZAS, SERIALNUMBER=CPF-06-0336-0802		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/03/2025 14:33	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00553-2025	Fecha notificación	31/03/2025 14:37